



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022

DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

DENUNCIADOS: INTEGRANTES DE
LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NOPALUCAN E INTEGRANTES DEL
MISMO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EAC/010/2020**, iniciado en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, al escindir el escrito inicial en el recurso de Apelación de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado; integrado con motivo de la denuncia presentada por Estela Aguilar Caballero, otrora Presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla, en contra de los integrantes del Ayuntamiento con comento y de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Puebla¹, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	10
7. ESTUDIO DE FONDO	11
8. PRUEBAS	11

¹ En lo posterior, SEGOB.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA..... 29

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS..... 33

11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA..... 38

12. RESUELVE 47

1. GLOSARIO

Denunciante:	<i>Estela Aguilar Caballero, otrora Presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla.</i>
Denunciados:	<i>José Margarito Aguilar de la Cruz, María Teresa Morales Méndez, Lucrecia Pérez Lozano, Rolando Romero López, Abel Vázquez Paredes, Angelina Pérez López, Anayeli Saldaña Ruiz, Máximo Gutiérrez Navor, Candelaria Luna Luna y José Luis Pérez Méndez; otroras Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla; y, Miguel Mendoza Cruz, Asesor de la Dirección General de Gobierno de la SEGOB.</i>
Código Local, CIPEEP:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
TEEP, Tribunal Local:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>
TEPJF:	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de demanda de Recurso de Apelación. El veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil veinte, la aquí denunciante presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, por actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndica, así como los Regidores y Regidoras del municipio de Nopalucan, Puebla, los que a su juicio constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres por razón Género, al obstaculizar el ejercicio de su cargo como Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

Ambas demandas fueron radicadas con las claves TEEP-A-117/2020 y TEEP-A-144/2020, respectivamente, y turnadas a la ponencia del otrora Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación.



1.2. Escisión. Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio siguiente, el Pleno de este Tribunal, ordenó la escisión de la demanda presentada el veintisiete de julio, con el fin de que el IEE conociera de los hechos narrados bajo la figura de Procedimiento Especial Sancionador, por VPMG, y se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.3. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de treinta de julio siguiente, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave SE/PES/EAC/010/2020.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y sometió a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dictamen de desechamiento del escrito de denuncia por no encontrar elementos para su tramitación.

La Comisión referida dictó la resolución de desechamiento el tres de agosto siguiente.

1.4. Apelación en contra del desechamiento. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, la denunciante presentó demanda de apelación, la cual fue radicada en este organismo jurisdiccional con la clave TEEP-A-156/2020.

1.5. Resoluciones de las apelaciones. En sesión pública del Pleno de este Tribunal celebrada el dos de octubre, fueron resueltos los expedientes TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, y TEEP-A-156/2020, declarando fundados e infundados los agravios, ordenando al IEE el análisis de los escritos presentados bajo el procedimiento especial sancionador correspondiente, por los hechos narrados que pudieran constituir la comisión de VPMG en contra de la denunciante.

1.6. Recepción de las constancias en el IEE. El cinco de octubre de dos mil veinte, fueron recibidas en la Oficialía de Partes del IEE, las constancias de los expedientes de apelación arriba mencionados.

Al respecto, el seis siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que ordenó la integración de las

constancias remitidas por este Tribunal, al expediente SE/PES/EAC/010/2020. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer.

1.7. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó diversos requerimientos tanto a autoridades como a la propia denunciante, así como a las autoridades denunciadas y otros ciudadanos y ciudadanas; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.8. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdos de fechas treinta y uno de octubre, ocho, veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por la denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, para la celebración de la audiencia de ley.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada y al denunciante compareciendo por escrito.

2. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente SE/PES/EAC/010/2020, las cuales fueron recibidas el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.1. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

2.2 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con

- a) José Margarito Aguilar de la Cruz, María Teresa Morales Méndez, Lucrecia Pérez Lozano, José Luis Pérez Méndez, Angelina Pérez López, Abel Vázquez Paredes, Anayeli Saldaña Ruiz y Máximo Gutiérrez Navor, quienes al momento de la realización de los hechos fungían como Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla:

*“En todos los procesos judiciales. administrativos o de trabajo, predomina la regla general que a la letra dice: **“el que afirma esta a obligado a probar”**”.*

*Atenta a dicha máxima legal. en materia electoral no puede ser la excepción; tal como se instituye en el numeral 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por tanto, la señora ESTELA AGUILAR CABALLERO, en su carácter de denunciante y actual Presidenta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan. perteneciente al municipio de Nopalucan, Puebla, para obtener una sentencia favorable, debe acreditar de manera fehaciente y no inferirse a base de presunciones, particularmente, el hecho afirmado por ella, en el sentido de que el suscrito JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ, le haya dicho a la denunciante en una reunión llevada a cabo el diecisiete de junio de dos mil veinte, en presencia de los Regidores y del Asesor de la Dirección General de Gobierno, que **“por ser mujer no se gobernar”**, ya que bajo protesta de decir verdad, estas palabras nunca se las dije.*

No es obice a lo anterior, que en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, se destituyera a la señora ESTELA AGUILAR CABALLERO, como Presidenta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan, Puebla, ya que por sí mismo este hecho, de modo alguno actualiza una violencia política en razón de género (por ser mujer), en virtud de que el procedimiento de destitución se llevó a cabo por causas totalmente distintas y no por razón de género (por ser mujer), a más de que a la presente data le ha sido resituída a la denunciante todos sus derechos políticos inherentes a su encargo.” (SIC).

- b) Miguel Mendoza Cruz, Asesor de la Dirección General de Gobierno de la SEGOB:

“La Dirección General de Gobierno tiene entre sus facultades, la de instrumentar acciones permanentes de vinculación y conciliación, privilegiando el dialogo con los diversos actores políticos, sociales y civiles,

c) Rolando Romero López.

"EN EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2020, A LAS 13:00 HRS, EN EL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DE LA GRANJA, PUEBLA EN DONDE, EN LA SECCIÓN DEL ORDEN DÍA, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO CUATRO, SE ABORDÓ LO REFERENTE A LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA AUXILIAR ESTELA AGUILAR CABALLERO DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DE LA GRANJA PUEBLA; POR LAS RAZONES QUE SE MENCIONAN EN DICHA ACTA, Y QUE COMO BIEN SE MENCIONA EN ESTA QUE FUE DECISIÓN UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO, SE APROBÓ LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA ESTELA AGUILAR CABALLERO. SIN EMBARGO, DURANTE TODA LA SESIÓN, YO C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ, EN REPETIDAS OCASIONES MENCIONE A LOS PRESENTES EN EL CABILDO, QUE ESAS NO SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, FUNDANDO MI ARGUMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CITANDO LOS ART. 78 Y 228, EN DONDE MENCIONA LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y LO QUE CONCIERNE AL DESACUERDO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE UNA JUNTA AUXILIAR CUANDO NO ESTEN CONFORMES A LA ELECCIÓN DE SU PRESIDENTE; SIN EMBARGO, MIS INTERVENCIONES FUERON IGNORADAS POR EL RESTO DE LOS PARTICIPANTES. POR OTRO LADO, AL VER QUE LOS DEMÁS FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN ONDE OBRA LA DECISIÓN DE DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, ME NEGUÉ A FIRMARLA Y PONER EL SELLO DE LA REGIDURÍA QUE TENÍA A MI CARGO, COMO PODRÁ OBSERVAR EN LA COPIA DEL ACTA DE CABILDO QUE HE ANEXADO AL FINAL DE ESTE ESCRITO.

...EN UNA FE DE ERRATAS DE LA MISMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2020, A LAS 13:00 HRS. EN EL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DE LA GRANJA PUEBLA, EN DONDE SE ASIENTA LA DECISIÓN DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO DE DESTITUIR A LA PRESIDENTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN ESTELA AGUILAR CABALLERO, Y TURNAR EL ACTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES; EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EN DICHO DOCUMENTO ADJUNTO, TAMPOCO ACCEDÍ A FIRMARLA NI SELLARLA, YA QUE COMO LO DIJE EN DICHA SESIÓN, NO ES PARTE DE NUESTRAS FACULTADES O ATRIBUCIONES COMO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, DE



ACUERDO A LO ESTABLECIDO CON EL ART. 78, 92, 228 DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL”.

d) Ruperto Pérez Leocadio

“En relación de expresión de mi persona manifiesto que en ningún momento fue mi intención de causarle algún daño en cuanto a su reputación, personalidad o cualquier otra cosa en perjuicio de la señora Estela Aguilar Caballero ex presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtayucan, Nopalucan ya que lo único que ise fue participar como ciudadano junto con la población para exigirle se realizara obra publica en nuestra comunidad a la antes mencionado por eso la gente se manifestó políticamente y pacíficamente” (SIC).

e) Abraham Loranca Sánchez.

“Manifiesto que nunca tuve un cargo en la presidencia Auxiliar de la presidencia de Santa María Ixtiyucan en la cual me mencionan en una notificación comento a usted que de acuerdo a la notificación me dice que probable pudiera yo ser responsable de violencia política contra la mujer ene razón de genero manifiesto que nunca estuve presente en la toma de la presidencia auxiliar de Santa María Ixtiyucan Municipio de Nopalucan en otona la señora Estela Aguilar Caballero y manifiesto que yo fui nombrado parte de la comisión que nombró la multitud de habitantes y fui con el juez de mediar la problemática entre la población y la otona Estela Aguilar Caballeroque no se ician más grandes los problemas tanto tanto es así que siempre estuvo presente un representante de Gobernación Lic Miguel Mendoza para mediar la situación del conflicto entre la otona y la población, tanto que no se llebó acuerdos se quedo así cerrada la presidencia de Santa María Ixtiyucan por un tiempo de nueve meses a partir de que se inició el conflicto asta que el lic Ixtilialfo Ramos representante de Gobernación, se acercó a comición para dar apoyo ser que si iba a abrir la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan así como junto con el Lic Ixtilialfo Ramos Representante de Gobernación la otona y Comición se abrió la Presidencia”. (SIC).

f) José Juan Manuel Serrano Torres.

“Comparezco para exponer: Solicitar que se me absuelva de toda responsabilidad que esta autoridad pretente inculcarme, pues yo únicamente al día siguiente que sucedieron los hechos de que el pueblo tomara la presidencia a la Presidenta en funciones estaba entre ambas, me nombraron como miembro de la comisión para mediar los hechos entre la

autoridad municipal i la población. Pero me fue casi imposible, pues yo no estubo en mis manos en el asunto para alcanzar una mediación es por eyo que la jente de la población i las autoridades decidieron irse al juicio en otras instancias puesto que mi interés como mediador mi interés de que la presidencia estuviera abierta tan es es así que el día que se abrió la presidencia estube presente para tar efecto pero aún así beo que me siguen yaman do i ni siquiera se para que, ya que como lo dije antes el sucrito estube involucrado el día que la población de Santa María Ixtiyucan tomara la presidencia a la Señora Estela Aguilar Caballero Presidenta de Sta María Ixtiyucan auxiliar, es por lo que solicito de la manera más atenta i yespetuosa i en birtud de que no estube involucrado solicito se me deslinde de toda responsabiilidad” (SIC).

g) Iriberto Torres Catillo.

“solicitar seme absuelva de toda responsabilidad que esta autoridad pretende inculcarme pues yo únicamente mi participación fue como mediador entre la presidenta en funciones y la población entre me llamaron como miembro de la comisión para midiar. Mi interés fue que siempre estuviera abierta tan es hací que el día que se abrió la presidencia estube presente para tal efecto, pero aún hací veo que seme sigue llamando nicipquiera se para que, porque yo nicipquiera un ningún momento estube involucado en tomar la presidencia a la señora Estela Aguilar Caballero Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, es por lo que solicito de la manera más atenta que se me deslindede toda responsabilidad.” (SIC).

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

